

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170003475

Procedimiento: Procedimiento ordinario 494/2017. Negociado: JM

Recurrente: CONSORCIO PROVINCIAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE MALAGA

Procurador: ENRIQUE CARRION MARCOS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: Ayuntamiento de Malaga)

SENTENCIA Nº 95/2020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 2 de junio de 2020

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 494/17, tramitado por el de Procedimiento Ordinario, interpuesto por CONSORCIO PROVINCIAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE MALAGA, representado por el Procurador D. Enrique Carrión Marcos, contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 14 de julio de 2017 en la que se acordó que la deuda reclamada en concepto de tasa de vertidos correspondiente a los años 2004 y 2005 es deuda vencida, líquida, exigible y no prescrita siendo conforme a derecho el procedimiento seguido por esta Administración por lo que procede continuar con el procedimiento de recaudación para el cobro de la deuda incluida en el requerimiento e pago en los términos previstos en el presente informe.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

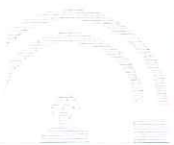
PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que se ha producido la prescripción de la deuda reclamada en aplicación del artículo 66 de la LGT al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en la norma ya que las notificaciones que ha tenido en cuenta el Ayuntamiento no son válidas para interrumpirla respecto de la recurrente ya que sólo fueron enviadas a la Diputación siendo que la solidaridad tan solo ha sido declarada en sentencia sobre parte de la deuda por lo que habrían prescrito todas las liquidaciones devengadas tanto en el año 2004 como en el año 2005 excepto aquellas respecto de las que se ha declarado la solidaridad y además que no se ha acreditado el hecho imponible y el carácter de sujeto pasivo el consorcio.

SEGUNDO .- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que nos encontramos ante una pretensión extemporánea al encontramos ante una deuda líquida, vencida y exigible al haber transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin efectuarse el mismo y no se puede negar sin más la existencia de la deuda ni su prescripción no ya sólo porque no es el momento procedimental oportuno sino porque además dichas cuestiones ya han sido discutidas y resueltas por este mismo juzgado en la sentencia dictada en el PO 698/15 por lo que existiría cosa juzgada siendo que no existe prescripción al haberse



interrumpido con eficacia el plazo de 4 años en varias ocasiones y además que la responsabilidad solidaria de los miembros del Consorcio es exigible desde que la Ley 39/1996 introdujo en la LHL la DA 14ª.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos de debate hay que decir en primer lugar que tal como nuestro Tribunal Supremo predica El principio o eficacia de cosa juzgada material se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LEC2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su “thema decidendi” cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida,. en su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tenía su expresa consagración en el artículo 82.d) LJ -art 69. d) LJCA- dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.





Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: “la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente” (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTS de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.

El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior (STS. 3ª Sección cuarta de fecha 30 de junio de 2.003)”, y en el presente supuesto hay que decir que efectivamente no se puede apreciar la cosa juzgada toda vez que no concurren todos los requisitos anteriormente expuestos dado que el Consorcio no fue parte en el PO 698/15 de este Juzgado ya referido.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que el artículo 66 a) de la LGT establece que “prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.” , y que según el artículo 68.2 a) de la LGT : “



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda...” y en el presente supuesto del examen del expediente y de la documentación obrante en los autos resulta acreditado que el Consorcio conoció en todo momento la actividad de la Administración encaminada a la recaudación de la referida deuda siendo irrelevante a tales efectos el hecho de que alguna de las notificaciones se entregara únicamente a la Diputación ya que el Consorcio Provincial de Gestión de Residuos Sólidos de Málaga es una entidad dependiente de la Diputación Provincial de Málaga formada por la misma y por los Municipios de la Provincia de Málaga que voluntariamente se han adherido y sus órganos de gobierno y administración se encuentran en la propia sede de la Diputación sita en la Calle Pacífico nº 54 por todo lo cual resulta que en modo alguno puede apreciarse la prescripción alegada y remitiéndonos en relación con todos los demás argumentos vertidos por la actora a la sentencia dictada por este mismo Juzgado en el PO 698/15 cuyos fundamentos damos por reproducidos resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **CONSORCIO PROVINCIAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE MALAGA**, representado por el Procurador D. Enrique Carrión Marcos, contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA**, procede **CONFIRMAR** la resolución impugnada, todo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

